

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2014 00517 00

Con relación a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, respecto de la “*marca mixta `KINGKOLOR´, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, es viable ordenarla y, por lo tanto, el Juzgado,*

RESUELVE:

Decretar el embargo de la “*marca mixta `KINGKOLOR´, clasificación 16, versión 7, expediente 01095681, certificado 271816” y la “marca nominativa `LEITO´ clasificación 16, versión 9, expediente 08117493, certificado 383865”, de propiedad de los ejecutados Luis Carlos Valenzuela Jaimes y Editorial Educativa Kingkolor S.A.S., respectivamente.*

Comunicar la medida ordenada a la Superintendencia de Industria y Comercio. La secretaría enviará la respectiva comunicación vía electrónica o entregará en físico el oficio si así lo requiere la parte interesada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0567e0229aa6f94b53e6dac32e0c2fe0917cd508c6f85e6598fa603b45ed6c1**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2014 00517 00**

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d2b1253e3c6f9849574a3275a34eb0d76b12390f0a0a859cfe1540f3d7e55acb**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2017 00393 00

En consideración a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte actora, procede realizar las siguientes precisiones.

En el trámite de la demanda distinguida con la radicación señalada, se dictó sentencia de primera instancia el 9 de septiembre de 2020, desestimando parcialmente las excepciones planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, se condenó a los convocados al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al actor, decisión apelada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., reduciendo los valores de la condena impuesta.

El apoderado de *Liberty Seguros S.A.* informó sobre el depósito de la suma de \$62'570.218, para el pago de la condena impuesta y las costas procesales, allegando el comprobante de una consignación efectuada por la suma de \$61'309.452 y, una transacción por \$1'251.489.

El apoderado de la parte actora solicitó la entrega del referido monto mediante transferencia electrónica a su cuenta bancaria, allegando poder conferido por su poderdante *Luis Orlando Bayer Duque*, *“para recibir títulos judiciales a pretender el cobro de la suma de dinero que fue reconocida en sentencia en el proceso de la referencia, dado por entendido que se encuentra incluido que autorizo que se le sean transferidas las sumas de dineros en que haya lugar a su cuenta de AHORROS N° 68174451234, registrada en BANCOLOMBIA”*

Examinado el informe de la Secretaría, se aprecia la existencia de tres títulos judiciales consignados a este proceso, estos son, el 400100008181288 por \$61'309.452; el 400100008206150 por \$1'243.489 y el 400100008270980 por \$3'600.000.

En ese contexto, procede disponer la entrega solicitada por la parte demandante respecto del título 400100008181288, por la suma de \$61'309.452 y dado que el valor asociado al título 400100008181288, este es, \$1'243.489, no concuerda con el monto que figura en la constancia de transacción allegada por *Liberty Seguros S.A.* (\$1'251.489), se ordenará a la Secretaría que verifique si esa consignación corresponde a la misma y los motivos de la diferencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al apoderado del demandante *Luis Orlando Bayer Luque*, a través de transferencia electrónica a su cuenta de ahorros 68174451234 de Bancolombia S.A., la suma de \$61'309.452, depositados a este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que realice las verificaciones necesarias ante el Banco Agrario de Colombia S.A., para establecer si el título 400100008206150 por la suma de \$1'243.489, corresponde a la transacción efectuada por *Liberty Seguros S.A.*, por la suma de \$1'251.489, y en caso afirmativo, se aclaren las razones de la diferencia entre tales montos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d070c9f610258d7ff0d2489052969ce35092219bef2c092c82bd5b80fa23371**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00155 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita se señale nueva fecha para adelantar la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, al no haber efectuado oportunamente la publicación del aviso, al estimarlo procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el 7 de abril de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso, legalmente secuestrado y avaluado.

Cumplir las formalidades precisadas en el auto 13 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la diligencia programada para el 18 de febrero de 2022, no se realizará.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fcf5e4a0b7cf8be7c17c90a5c141f18d97b0daf947d773582f6108e8e7e74a43**

Documento generado en 16/02/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 4003 038 2020 00080 01

Examinado el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente a la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio declarativo de *Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.* contra el *Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H.*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H.* contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico de la ejecutante, quien podrá pronunciarse sobre dichos documentos dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

TERCERO: De no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1b204175ea5d1c1eec6d3e4b51249fc4e3417a8b91990dd8dd7708870c17e2be**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00122 00

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante, se evidencia que cumple las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en los numerales 4.º y 6.º del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenarán, limitándolas de conformidad con el inciso 3.º precepto 599 *ibídem*; y se precisa que al tenor del numeral 1.º precepto 594 del estatuto procesal las medidas no aplicarán para los recursos que sean destinados a asuntos de la seguridad social y aquellos del sistema general de participaciones o regalías.

En cuanto al embargo y retención de dineros, previo a resolver, se requerirá a la interesada para que informe las entidades bancarias a donde el demandado posee productos financieros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros, acciones y/o participaciones, junto con los correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás derechos que posea la ejecutada *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*, en las empresas *Prestnewco S.A.S.* y *Prestmed S.A.S.*, siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social en salud o pertenezcan al sistema general de participación o regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$302'000.000.

Comunicar esta decisión a las referidas sociedades, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándole sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. La secretaría enviará los oficios vía electrónica o los entregará en físico a la interesada, en caso de que así lo requiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los créditos y demás derechos que posea la ejecutada *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*, en las empresas *Medimás EPS S.A.S.* y *Sanitas EPS. S.A.S.*; siempre y cuando tales activos no sean destinados a asuntos de la seguridad social en salud o pertenezcan al sistema general de participación o regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$302'000.000.

Comunicar esta decisión a las referidas sociedades, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándole sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Requerir a la demandante para que informe las entidades bancarias donde la demanda tiene productos financieros.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435801119d8a3c7074e4b12962d113b1aae1da73dbe92e4c469fd092805ea09**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00122 00

Al revisar la solicitud de ejecución presentada por la parte actora y, con apoyo en el inciso 3.º numeral 7.º artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 306 *ibídem*, se advierte la procedencia de librar el mandamiento de pago por los cánones adeudados por los convocados, la cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento objeto de este asunto y, por las costas procesales aprobadas en auto de 27 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que al haberse solicitado la ejecución de las costas pasados treinta (30) días a la ejecutoria del auto de las aprobó, la providencia deberá notificarse personalmente a la demandada (inciso 2.º precepto 306 del estatuto procesal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Jairo Herberto Rodríguez González*, las siguientes sumas de dinero originadas en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 13 # 82 – 41, hoy avenida carrera 20 # 82 - 41 de Bogotá D.C.

1.1. \$176'741.715,71, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados entre junio de 2019 a enero 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, hasta que se verifique el pago total.

1.2. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de febrero de 2022, hasta cuando el inmueble permanezca en poder de la demandada.

1.3. \$11'177.298, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Ordenar a *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jairo Herberto Rodríguez González* la suma de \$4'000.000, por concepto de las costas procesales aprobadas en auto del 27 de mayo de 2021; más los intereses de mora a la

2020-00122-00

tasa del 6% anual, a partir del día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 3 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752f792a48497d343017e909e5e694799775a4ad84f78e89d3cbeda281c6f3d**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

Examinado el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto de 21 de enero de 2022, se aprecia que fueron radicados extemporáneamente.

Lo anterior, porque la citada providencia se notificó en estado del 24 de enero de 2022, cumpliéndose el término de tres (3) días para recurrirla el 27 del mismo mes y año, siendo radicado el escrito impugnativo el 1.º de febrero de 2022, esto es, por fuera de tiempo.

Adicionalmente, respecto de la apelación interpuesta debe señalarse que de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, tal medio impugnativo no procede contra el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los ejecutados *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda y Demoliciones Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, se notificaron de la orden de pago por estado y, en el término de traslado no formularon excepciones de mérito.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para adoptar la decisión legalmente procedente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee607dfbc236ffb8242fe2586965e9e0184488bebcf9ed176e6343f8ca6071d6**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00221 00

Examinado el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, se observa el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo promovido por *Bancolombia S.A.* contra *Gran Imagen S.A.S.*, por desistimiento.

SEGUNDO: No imponer en costas.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **615ba141ce106459bb24f8fb3a44a8987dc40de4e0cf330384d2a26ca2ad0ec7**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, contestó la reforma de la demanda oportunamente, habiendo formulado excepciones de mérito.

En consideración a que dicho sujeto procesal no acreditó la remisión del escrito de contestación y sus anexos al correo de la parte actora, estos son, [info@escalacapital.com.co](mailto:info@escalacapital.com.co) y [sanabogada@hotmail.com](mailto:sanabogada@hotmail.com), se le requiere para que en el término de tres (3) días cumpla con esa carga, debiendo acreditar tal actuación al Despacho; y se precisa que el término de traslado de los medios exceptivos propuestos comenzará a correr transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje.

2. En atención a la solicitud de reducción de embargos presentada por la convocada *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, se aprecia la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, al no obrar probanzas indicativas con la potencialidad para determinar que las cautelares ordenadas fueran excesivas.

Por lo tanto, con apoyo en el inciso 5.º artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena al demandante que en el término de quince (15) días preste caución por la suma de \$140'000.000, para responder por los perjuicios que llegaren a causar las medidas cautelares solicitadas.

3. Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago y la reforma de la demanda a los convocados *Luz Dallys Oropeza Moreno* y *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e454d15a103bf846b8693317c6551c31243c6b1fd6550800da78ec6646bf8d7**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Examinada la respuesta emitida por la Oficina de Transito de Cota, respecto del embargo decretado sobre el vehículo de placa TLN294; se requiere a la convocante para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición de dicho automotor, en el que conste la inscripción de la citada cautela.

2. En cuanto a la solicitud de embargo de *“los dineros y facturas que perciba la sociedad demandada INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S., identificada con NIT. 900.583.954, que no hayan sido objeto de cesión de derechos económicos o que llegaren a quedar como saldos y/o remanentes dentro del contrato celebrado”*; debe tenerse en cuenta, que se decretó en auto de 29 de octubre de 2021, respecto de tales bienes.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb8d02d62ea97b5cb6fb6dd950b383fe56106eb206e988de4fbff4b12f963c5d**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00381 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios y remuneratorios pactados.
2. El ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 051-145918, propiedad del ejecutado, el cual no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado; se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. Los títulos ejecutivos aportados están representados en los siguientes documentos:
  - 2.1. Pagaré 4425490011022417 – 4546000012021781 – 4831610072495974, 24 de marzo de 2011, por la suma de 49´107.758 de capital y, \$6´009.303 de intereses remuneratorios, pagadero el 3 de septiembre de 2021.
  - 2.2. Pagaré 5126450016351608 - 5416590044055348, suscrito el 8 de agosto de 2016, por la suma de \$32´508.596 de capital y, \$3´994.077 de intereses remuneratorios, pagadero el 3 de septiembre de 2021.
  - 2.3. Pagaré 207419337674 – 4295017363 - 4117592901466712, suscrito el 9 de febrero de 2017, por la suma de 107´617.002,8 de capital y, \$14´486.281 de intereses remuneratorios, pagadero el 3 de septiembre de 2021.
  - 2.4. Pagaré 5406900006834162, suscrito el 22 de enero de 2020, por la suma de \$8´884.229 de capital y, \$1´203.493 de intereses remuneratorios, pagadero el 3 de septiembre de 2021.
  - 2.5. Pagaré 4605528118, suscrito el 11 de julio de 2012, por la suma de \$5´151.601,80 de capital; \$625.744,23 de intereses remuneratorios; y \$77.939,03 de cuota de seguro, pagadero el 3 de septiembre de 2021.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, respecto del pagaré 4425490011022417 – 4546000012021781 – 4831610072495974, por la suma de \$49'107.758, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; y por el monto de \$6'009.303, de intereses de plazo.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, respecto del pagaré 5126450016351608 - 5416590044055348, por la suma de \$32'508.596, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; y por el monto de \$3'994.077, de intereses de plazo.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, respecto del pagaré 207419337674 – 4295017363 - 4117592901466712, por la suma de \$107'617.002,8, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; y por el monto de \$14'486.281, de intereses de plazo.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, respecto del pagaré 5406900006834162, por la suma de \$8'884.229, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; y por el monto de \$1'203.493, de intereses de plazo.

QUINTO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, respecto del pagaré 4605528118, por la suma de \$5'151.601,80, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; \$625.744,23, de intereses de plazo y, \$77.939,03 de cuota de seguro causada y no pagada.

SEXTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

SÉPTIMO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

OCTAVO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$6'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a270be6fc637d776b39927085c33c398f6e2131631fab2ee730a64e9a113d74c**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se vislumbra que cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada *Compañía Brinks de Colombia S.A.* frente a *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: La abogada Elvira Martínez de Linares, actúa como apoderada de la llamante *Compañía Brinks de Colombia S.A.*, según el poder especial otorgado y como tal tiene la representación en el proceso.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65847a22e4390d010607341530e9c965b7bccf333d4a6e077dc7bdb9f6bac21e**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Compañía Brinks de Colombia S.A.* y *Garis Manuel Vergara Diaz*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado presentaron escrito de contestación formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

Se dispondrá lo pertinente sobre las objeciones al juramento estimatorio presentados una vez se notifiquen todos los convocados y llamados en garantía.

2. Tener en cuenta que la parte actora no emitió pronunciamiento sobre las excepciones de mérito promovidas por los convocados *Compañía Brinks de Colombia S.A.* y *Garis Manuel Vergara Diaz*.

3. Examinada la solicitud de amparo de pobreza presentada por el convocado *Jorge Armando Cobos Montaña*, previo a resolver lo pertinente, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días allegue las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a ese sujeto procesal.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada Elvira Martínez de Linares, como apoderada judicial de los demandados *Compañía Brinks de Colombia S.A.* y *Garis Manuel Vergara Diaz*, en los términos de los poderes especiales otorgados.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8445f64ea5afb61557038564e4c00bb1beff1227c86c04360029dee579d50b**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al *Banco de Colombia*, se advierte la imposibilidad de reconocerles efectos jurídicos, por cuanto en la comunicación de enteramiento se hizo alusión a la forma de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020; no obstante, se acudieron a las reglas del precepto 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requiere a la convocante para que adelante nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta la anterior precisión.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados *A. de Guzmán Ignacita, Fernando Ayalde y A. de Arias Jesusita*, previo a resolver, se requiere al interesado para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de notificación negativa respecto de las comunicaciones de enteramiento enviadas al predio “*el trapiche o la cruz’ vereda La Acequia del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca*”

3. Tener en cuenta que la convocada *Hacienda La Cruz S.A.S.* se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado presentó escrito de contestación.

4. Incorporar al expediente la consignación efectuada por el demandante, correspondiente al valor del avalúo de la parcela objeto de expropiación, esto es, \$2’306.211,60.

Por lo tanto, dado que en el escrito de contestación la convocada *Hacienda la Cruz S.A.S.*, refirió que “[...] *el predio relacionado y distinguido con matrícula inmobiliaria N1 373-15861, no es el que se requiere para dicho trámite [de expropiación]*”, previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien, se requiere a la actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre dicha manifestación.

Para el efecto, se ordena a la secretaría que remita al correo del apoderado de la demandante, este es, [tsanchez@ani.gov.co](mailto:tsanchez@ani.gov.co), el escrito de contestación de dicho sujeto procesal con sus anexos y se precisa que el término antes referido comenzará a correr transcurridos dos (2) días a la recepción del mensaje.

5. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 373-15861, en el que consta la inscripción de esta demanda.

6. Reconocer personería para actuar al abogado José Fabio Cardona Álvarez, como apoderado judicial de la accionada *Hacienda la Cruz S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086b85ea58d71dbe49e0c6fb606277dd635c878c94ff2bfce95ad7ea8cf2933**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00029 00

En consideración a la remisión de la demanda declarativa especial de expropiación promovida por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE*, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, al carecer de competencia para conocer de este asunto, dadas las reglas jurisprudencialmente establecidas para esta clase de asuntos; se avocará el conocimiento de las presentes diligencias y se continuará con el trámite correspondiente.

Cabe acotar, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el citado Despacho judicial conservan validez.

Toda vez que la accionada es una entidad pública, con apoyo en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la notificación de esta demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE*.

SEGUNDO: Para dar continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de entrega del aviso enviado al convocado el 22 de octubre de 2019, por cuanto el aportado se encuentra ilegible.

Una vez revisado tal documento, se evaluará si procede realizar el emplazamiento de dicho sujeto procesal ordenado en auto de 29 de enero de 2019.

TERCERO: Notificar la demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que en el término de diez (10) días ajuste la anotación 24 del F.M.I. 045-13108, en el sentido de precisar el nuevo número de radicado de este proceso, este es, 2022-00029-00 y corrija el asignado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico (2018-00248-00).

Secretaría comunique esta determinación a la referida entidad a través del medio tecnológico disponible.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, para que haga la conversión de los dineros depositados a este proceso, a esta sede judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Marisol Londoño Vargas, como apoderada judicial de la convocada *Sociedad de Activos Especiales -SAE*, en los términos del poder especial otorgado.

SÉPTIMO: Remitir el link del expediente a la apoderada del accionado, este es, [marisol@azulacamachoabogados.co](mailto:marisol@azulacamachoabogados.co)

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee149113f7c7bdb71a00f856145d7d514714b50145220be2f0ed01255cdf1e9**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00032 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

Toda vez que dos de las accionadas son entidades públicas, con apoyo en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la notificación de esta providencia al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Portobello S.A.S.*, *Fiscalía General de La Nación* y la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite especial previsto para el proceso de expropiación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los convocados por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar a los accionados de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 157-63075. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

SEXTO: Antes de disponer lo pertinente para la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena acreditar la consignación realizada a favor del proceso y a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, esto es, la suma de \$144'344.786.

SÉPTIMO: Notificar la demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

2022-00032-00

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Monsalve Luque, como apoderado judicial de la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9ffacc15cfe49fa3d63c3e30f3d9356ef0e6bdd9e0df28b953862d211f097**

Documento generado en 16/02/2022 08:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**